



INFORME N.º 000034-2025-SUNAT/7T0000

- ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.
- LUGAR** : Lima, 21 de marzo de 2025

MATERIA:

En relación con la Ley N.º 31969 – Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica, se formulan las siguientes consultas:

1. Respecto a la reinversión de utilidades para los sectores textil y confecciones:
 - a) A fin de cumplir con la capitalización del monto reinvertido, los contribuyentes domiciliados que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera y realizan sus operaciones en el país en dicha moneda (fijada como moneda funcional), ¿deben considerar la utilidad (luego del pago del impuesto a la renta) reflejada en los estados financieros preparados en base a la moneda funcional según la NIC 21 y el artículo 223 de la Ley General de Sociedades; o, la utilidad reflejada en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados en moneda nacional?
 - b) Para efecto de obtener el crédito por reinversión en infraestructura, maquinaria y equipo efectuada desde el 1.1.2024 hasta el 31.12.2024, ¿el requisito del aumento de capital de la utilidad (luego del pago del impuesto a la renta) obtenida en el 2024 por el monto efectivamente reinvertido debe estar cumplido al momento de presentar el programa de reinversión al Ministerio de la Producción, esto es, hasta el último día hábil del mes de enero de 2025?
2. Respecto al régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones:



- a) ¿Las tasas de depreciación de la maquinaria y equipo fijadas en 33,33% para los ejercicios 2024 y 2025 y en 20% para los ejercicios 2026, 2027 y 2028, son porcentajes máximos y, por ende, se pueden aplicar tasas menores a 20% y 33,33%; o, son porcentajes de depreciación fijos?
- b) De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de la Ley N.º 31969, en caso que se registre una depreciación contable menor a la que resulte de aplicar la tasa de 10% (prevista en el artículo 22 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta), ¿se puede aceptar tributariamente la depreciación de la maquinaria y equipo en los porcentajes de 33,33% y 20%, establecidos en la citada ley?
3. ¿Es posible acceder simultáneamente al beneficio referido a la deducción adicional por la contratación de trabajadores para los sectores textil y confecciones, dispuesto en el artículo 7 de la Ley N.º 31969, y al beneficio de deducción adicional por el empleo de personas con discapacidad, establecido en el inciso z) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta; o, debe entenderse que dichos beneficios son excluyentes?



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
21/03/2025 11:10:33

BASE LEGAL:

- Ley N.º 31969, Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica, publicada el 30.12.2023.
- Decreto Supremo N.º 140-2024-EF, Reglamento de la Ley N.º 31969, publicado el 27.7.2024 (en adelante, el Reglamento).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.94 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la LIR).

ANÁLISIS:

Preliminarmente al análisis de las consultas formuladas, cabe indicar que de acuerdo con la Ley N.º 31969 (en adelante, la Ley):

- Esta ley tiene por objeto impulsar la competitividad y la generación de empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, así como fomentar su reactivación económica, crecimiento sostenible y revalidación internacional (artículo 1).
- Es de aplicación a todos los contribuyentes del régimen mype tributario y del régimen general del impuesto a la renta que desarrollen principalmente

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 21/03/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0133 0996 6732 3526



actividades de la industria textil y confecciones, a que se refieren las Divisiones 13⁽¹⁾ y 14⁽²⁾, correspondientes a la Sección C de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU Revisión 4) (párrafo 2.1 del artículo 2).

En ese sentido, mediante la citada ley se establecen, entre otros, los siguientes beneficios para los sectores textil y confecciones: i) un crédito tributario por reinversión de utilidades; ii) un régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo; y, iii) una deducción adicional por la contratación de trabajadores (artículos 4, 5 y 7 de la Ley, respectivamente).

Teniendo en cuenta lo antes indicado, con relación a las consultas formuladas, es del caso señalar lo siguiente:

1. Crédito tributario por reinversión de utilidades para los sectores textil y confecciones

El artículo 4 de la Ley regula la reinversión de utilidades para los sectores textil y confecciones; siendo que, en los párrafos 4.1 y 4.3 de su artículo 4 establece que los contribuyentes comprendidos en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la citada ley, que reinviertan sus utilidades luego del pago del impuesto a la renta, tienen derecho a un crédito tributario del 20% de la reinversión del monto de las utilidades anuales, durante los ejercicios 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028. Dicho 20% debe aplicarse al monto efectivamente reinvertido.

Sobre las “utilidades luego del pago del impuesto a la renta”, el párrafo 4.4 del artículo 4 de la Ley y el literal I) del artículo 2 del reglamento de dicha ley establecen que se entiende por tales, a aquellas de libre disposición que correspondan a los resultados del ejercicio en que se efectúa la reinversión.

Respecto a la “reinversión”, los párrafos 4.2 y 4.7 del artículo 4 de la citada ley la definen como toda acción que hasta el ejercicio 2028 implique el empleo de parte de las utilidades anuales, luego del pago del impuesto a la renta, para la adquisición de activos destinados prioritariamente a infraestructura, maquinaria y equipos dirigidos al perfeccionamiento de procesos y ampliación de la capacidad productiva de las actividades señaladas en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley, que signifiquen un incremento anual en la producción de al menos el 5% respecto del año anterior.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso a) del párrafo 4.12 del artículo 4 de la Ley y los párrafos 13.1 y 13.2 del artículo 13 de su reglamento, el monto reinvertido debe ser capitalizado, como máximo, en el ejercicio siguiente a aquel en que se efectúe la reinversión; siendo que, dicha capitalización debe formalizarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas. El incumplimiento de dicho requisito da lugar a la pérdida del crédito tributario por reinversión.

¹ Clases 1311, 1312, 1313, 1391, 1392, 1393, 1394 y 1399.

² Clases 1410, 1420 y 1430.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
21/03/2025 11:10:33

Conforme a las normas citadas, el crédito tributario por reinversión de utilidades para los sectores textil y confecciones, se calcula aplicando el 20% a las utilidades de libre disposición efectivamente reinvertidas en activos (infraestructura, maquinaria y equipo) destinados a las actividades de la industria textil y confecciones señaladas en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley. El monto reinvertido debe ser capitalizado, como máximo, en el ejercicio siguiente a aquel en que se efectúa la reinversión, siendo que dicha capitalización debe ser formalizada mediante escritura pública y ser inscrita en el registro de personas jurídicas.

Así pues, en cuanto a las consultas contenidas en numeral 1 de la materia del presente informe, corresponde indicar lo siguiente:

- a) En lo que concierne a la consulta a), como se ha señalado anteriormente, para efectos de tener derecho al crédito tributario por reinversión para los sectores textil y confecciones, el monto reinvertido debe ser capitalizado y tal capitalización debe formalizarse mediante escritura pública y ser inscrita en el registro de Personas Jurídicas.

Al respecto, cabe indicar que los artículos 201 y 202⁽³⁾ de la Ley N.º 26887 – Ley General de Sociedades⁽⁴⁾ disponen que, entre otros, el aumento de capital por capitalización de utilidades se acuerda por junta general cumpliendo los requisitos establecidos para la modificación del estatuto, consta en escritura pública y se inscribe en el Registro de Personas Jurídicas.

Sobre la escritura pública, los artículos 51 y 57 del Decreto Legislativo N.º 1049⁽⁵⁾ señalan que es todo documento matriz incorporado al protocolo notarial, autorizado por el notario, que contiene uno o más actos jurídicos y cuyo cuerpo incluirá, entre otros, los documentos que por disposición legal sean exigibles.

Por su parte, el artículo 65 del Reglamento del Registro de Sociedades⁽⁶⁾⁽⁷⁾ establece que el aumento de capital o el pago de capital suscrito que se integre por la conversión de créditos o de obligaciones, capitalización de utilidades, reservas, beneficios, primas de capital, excedentes de revaluación u otra forma que signifique el incremento de la cuenta capital, se acreditará con copia del asiento contable donde conste la transferencia de los montos capitalizados a la cuenta capital, refrendada por contador público colegiado.

³ Contenidos en el Libro Segundo, referido a la Sociedad Anónima.

⁴ Publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias.

⁵ Decreto Legislativo del Notariado, publicado el 26.6.2008 y normas modificatorias.

⁶ Aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 200-2001-SUNARP-SN, publicada el 27.7.2001.

⁷ Cabe indicar que el inciso b) del artículo 2 de la Ley N.º 26366 – Ley que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, dispone que el Registro de Personas Jurídicas unifica, entre otros registros, al de Sociedades Mercantiles, al de Sociedades Pesqueras y al de Sociedades del Registro Público de Hidrocarburos.



Ahora bien, conforme con el numeral 4 del artículo 87 del Código Tributario, los libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante decreto supremo⁽⁸⁾, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América.

En concordancia con la norma antes citada, el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 234-2006-SUNAT⁽⁹⁾ y el artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N.º 286-2009-SUNAT⁽¹⁰⁾ establecen que los libros y registros vinculados a asuntos tributarios que los deudores tributarios se encuentran obligados a llevar, deberán contener el registro de operaciones en moneda nacional, salvo las excepciones previstas en el Código Tributario.

En ese orden de ideas, la formalización de la capitalización de utilidades mediante escritura pública e inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, supone la presentación del asiento contable en el cual conste la capitalización de las utilidades, el mismo que reflejará la utilidad consignada en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios que, en atención a lo señalado por el Código Tributario y las resoluciones de superintendencia N.ºs 234-2006-SUNAT y 286-2009-SUNAT, deben ser llevados en moneda nacional.

En consecuencia, a fin de cumplir con la capitalización del monto reinvertido, los contribuyentes domiciliados que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera y realizan sus operaciones en el país en dicha moneda (fijada como moneda funcional), deben considerar la utilidad que se refleje en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios registrados en moneda nacional.

- b) En cuanto a la consulta b), el párrafo 4.8 del artículo 4 de la Ley establece que el crédito tributario por reinversión se sustenta, entre otra documentación, en el programa de reinversión (y, de ser el caso, sus modificaciones aprobadas por el Ministerio de la Producción).

Por su parte, el párrafo 4.9 del citado artículo 4 señala que el reglamento regula el contenido del programa de reinversión, así como el

⁸ Refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

⁹ Resolución que establece normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios, publicada el 30.12.2006, y normas modificatorias.

¹⁰ Resolución que dicta disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica, publicada el 31.12.2009, y normas modificatorias.



procedimiento y los plazos para su presentación, aprobación, modificación o subsanación de requisitos.

Pues bien, el párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento dispone que el programa de reinversión debe ser presentado al Ministerio de la Producción hasta el último día hábil del mes de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se inicia la ejecución del referido programa; siendo que, vencido el plazo señalado, se tiene por no presentado el programa de reinversión.

Ahora bien, como se ha indicado anteriormente, el monto de las utilidades reinvertidas debe ser capitalizado como máximo en el ejercicio siguiente a aquel en que se efectúe la reinversión, siendo que, tal capitalización debe formalizarse mediante escritura pública y ser inscrita en el registro de personas jurídicas; caso contrario, se perderá el crédito tributario por reinversión.

Nótese que la capitalización de las utilidades de libre disposición efectivamente reinvertidas y la formalización de dicha capitalización constituyen un requisito a fin de gozar del crédito tributario por reinversión y debe realizarse, como máximo, en el ejercicio siguiente al que se efectuó la reinversión, esto es, en el rango del 1 de enero al 31 de diciembre de determinado ejercicio.

En consecuencia, para efecto de obtener el crédito por reinversión en infraestructura, maquinaria y equipo efectuada desde el 1.1.2024 hasta el 31.12.2024, el requisito del aumento de capital de la utilidad (luego del pago del impuesto a la renta) obtenida en el 2024 por el monto efectivamente reinvertido, no necesariamente debe estar cumplido al momento de presentar el programa de reinversión al Ministerio de la Producción, esto es, hasta el último día hábil del mes de enero de 2025.

2. Régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones

Con relación a las consultas contenidas en numeral 2 de la materia del presente informe, debemos señalar lo siguiente:

- a) En cuanto a la consulta a), el numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley señala que la maquinaria y equipo utilizados por las personas naturales y jurídicas que estén comprendidas en el párrafo 2.1 del artículo 2 de dicha ley, adquiridos en los ejercicios gravables 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028, afectados a la producción de rentas gravadas, se pueden depreciar aplicando sobre su valor el porcentaje anual de depreciación hasta un máximo de 33,33% para la maquinaria y equipo adquiridos en los ejercicios 2024 y 2025, y de 20,0% para aquellos adquiridos en los ejercicios 2026, 2027 y 2028, hasta su total depreciación.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 21/03/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0133 0996 6732 3526



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
21/03/2025 11:10:33

Por su parte, el inciso b) del numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley establece que tratándose de maquinaria y equipo que se adquiriera en los ejercicios gravables 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028, se depreciarán aplicando la tasa tope indicada a partir del ejercicio que corresponda, de ser el caso.

Ahora bien, el párrafo 5.1 del artículo 5, antes citado, agrega que los porcentajes de depreciación aplicados en el marco de lo señalado en la Ley deben ser mayores al establecido en el artículo 22 del Reglamento de la LIR; siendo que, el numeral 5 del primer párrafo del inciso b) del citado artículo 22 establece que la maquinaria y equipo adquiridos a partir del 1.1.1991 afectados a la producción de rentas gravadas de la tercera categoría, se depreciarán aplicando el porcentaje anual hasta un máximo de 10%.

Conforme a las normas citadas, en virtud del régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones dispuesto en la Ley, se establece un rango⁽¹¹⁾ de porcentajes de depreciación, que van desde uno mayor al 10% (límite menor, que tiene como referencia el Reglamento de la LIR) hasta el tope⁽¹²⁾ (límite máximo) de 33,33% y 20%, dependiendo del ejercicio en el que la maquinaria y equipo fueron adquiridos.

En consecuencia, las tasas de depreciación de 33,33% (para los ejercicios 2024 y 2025) y 20% (para los ejercicios 2026, 2027 y 2028) establecidas en la Ley son porcentajes máximos a los que pueden acceder los sujetos comprendidos en el régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones y, por ende, se pueden aplicar tasas menores a 20% y 33,33%, siempre que sean mayores a 10%.

- b) Con relación a la consulta b), se tiene que el párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley establece que para efectos de esta, son de aplicación las normas contenidas en la LIR y en su reglamento, así como en el Decreto Legislativo N.º 1269, Decreto Legislativo que crea el Régimen MYPE Tributario del Impuesto a la Renta⁽¹³⁾, según corresponda, en cuanto no se opongan a las normas previstas en la Ley N.º 31969.

Al respecto, el segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la LIR indica que la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la tabla allí señalada para cada unidad del activo

¹¹ Según el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), una acepción de “rango” es la amplitud de la variación de un fenómeno entre un límite menor y uno mayor claramente especificados (<https://dle.rae.es/rango?m=form>).

¹² Según el Diccionario de la RAE, una acepción de “tope” es el extremo o límite al que puede llegar algo (<https://dle.rae.es/tope>).

¹³ Publicado el 20.12.2016.



fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente.

Por su parte, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1269 y el inciso a) del artículo 6 de su reglamento⁽¹⁴⁾ disponen, respectivamente, lo siguiente:

- Los sujetos del régimen MYPE tributario determinarán la renta neta de acuerdo con las disposiciones del régimen general contenidas en la LIR y sus normas reglamentarias; y,
- Tratándose del requisito establecido en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la LIR, la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada, dentro del ejercicio gravable, en el Libro Diario de Formato Simplificado, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la LIR y en su reglamento para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por el contribuyente.

Ahora bien, el artículo 17 del Reglamento establece que para efecto de lo dispuesto en el artículo 5 de la referida ley, la depreciación aceptada tributariamente será aquella que no exceda la tasa tope de 33,33% para la maquinaria y equipo adquiridos en los ejercicios 2024 y 2025, y la tasa tope de 20% para la maquinaria y equipo adquiridos en los ejercicios 2026, 2027 y 2028, a que se refiere el literal b) del párrafo 5.2 de dicho artículo, aun cuando la depreciación contabilizada dentro del ejercicio sea menor.

Agrega que no se acepta la depreciación tributaria de una unidad del activo fijo si no se contabiliza la depreciación de este dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables.

Sobre el particular, la exposición de motivos del mencionado reglamento señala que si bien el párrafo 5.4 del artículo 5 de la Ley N.º 31969 establece que para efecto de esta son de aplicación las normas contenidas en la LIR y su reglamento, así como en el Decreto Legislativo N.º 1269, no resulta atendible exigir que se contabilice el íntegro de la depreciación resultante de aplicar las tasas tope previstas en el párrafo 5.1 del citado artículo para que aquella se deduzca, toda vez que la depreciación que se contabiliza supone la distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil⁽¹⁵⁾ (vida útil que no se condice con las tasas tope en mención).

Añade que, la exigencia relativa a la contabilización de la depreciación, prevista en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 22 del Reglamento de la LIR y el inciso a) del artículo 6 del Reglamento del Decreto

¹⁴ Aprobado por Decreto Supremo N.º 403-2016-EF, publicado el 31.12.2016.

¹⁵ Nótese que la exposición de motivos identifica a la depreciación "contable" con la distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil, lo cual se reitera en su nota 26.



Legislativo N.° 1269, no resultará exigible a la mayor depreciación - resultante de aplicar las tasas tope previstas en el párrafo 5.1 del artículo 5 de la ley- que exceda la depreciación contable. En ese sentido, indica que se admitirá la deducción por la depreciación del 33,33% o 20%, siempre que se haya contabilizado la depreciación “contable” del correspondiente activo.

En ese orden de ideas, a fin de que la depreciación prevista en el artículo 5 de la Ley y el artículo 17 de su reglamento sea aceptada tributariamente, deberá contabilizarse en los libros y registros contables o en el Libro Diario de Formato Simplificado, según corresponda⁽¹⁶⁾, la depreciación contable (distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil), dentro del ejercicio gravable. Ello, aun cuando la depreciación contable sea menor a la que resulte de aplicar los porcentajes de depreciación previstos en:

- La Ley⁽¹⁷⁾ (20% y 33,33%), tal como señala expresamente el artículo 17 del Reglamento; e, incluso,
- El artículo 22 del Reglamento de la LIR (10%), toda vez que de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento, la depreciación que debe registrarse es la “contable” (distribución sistemática del importe depreciable de un activo a lo largo de su vida útil).

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento, en caso que se registre una depreciación contable menor a la que resulte de aplicar la tasa de 10% (prevista en el artículo 22 del Reglamento de la LIR) se acepta tributariamente la depreciación de la maquinaria y equipo en los porcentajes de 33,33% y 20%, establecidos en la citada ley.

3. Deducción adicional por la contratación de trabajadores para los sectores textil y confecciones

Respecto a la consulta 3 de la materia del presente informe, el artículo 7 de la Ley señala que los contribuyentes comprendidos en el párrafo 2.1 del artículo 2 de la citada ley, anteriormente citado, que contraten uno o más trabajadores nuevos, para efectos de la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios gravables 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028, pueden aplicar una deducción adicional equivalente al 70% y 50% para los ejercicios 2024 y 2025, y al 30% para los ejercicios 2026, 2027 y 2028, de la remuneración básica que paguen al nuevo trabajador, independientemente de su jornada de trabajo y de su modalidad contractual; siempre que se cumplan los requisitos allí establecidos.

¹⁶ Dependiendo si se trata de un contribuyente del Régimen General del Impuesto a la Renta o del MYPE Tributario, respectivamente.

¹⁷ Párrafo 5.1 de su artículo 5.



Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la LIR, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley, en consecuencia, conforme al inciso z) de dicho artículo, los sujetos generadores de rentas de tercera categoría cuando empleen personas con discapacidad⁽¹⁸⁾, tendrán derecho a una deducción adicional sobre las remuneraciones que se paguen a estas personas en un porcentaje que será fijado por decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas⁽¹⁹⁾.

Ahora bien, sobre la aplicación simultánea de ambos beneficios, cabe indicar que el inciso e) del artículo 7 de la Ley establece como uno de los requisitos para la deducción adicional por la contratación de trabajadores para los sectores textil y confecciones, que el empleador no goce de beneficios o incentivos tributarios durante los ejercicios gravables 2024, 2025, 2026, 2027 y 2028, vinculados a la contratación de trabajadores en materia del impuesto a la renta previstos en otras normas legales.

Así pues, el beneficio establecido por el referido artículo 7 es excluyente de otros beneficios o incentivos tributarios vinculados a la contratación de trabajadores en materia del impuesto a la renta; por lo que, considerando que el inciso z) del artículo 37 de la LIR regula, para efectos de la determinación de este impuesto, una deducción adicional en virtud de la contratación de personas con discapacidad como trabajadores, se puede concluir que ambos beneficios no se pueden aplicar de forma simultánea.

En consecuencia, no es posible acceder simultáneamente al beneficio referido a la deducción adicional por la contratación de trabajadores para los sectores textil y confecciones, dispuesto en el artículo 7 de la Ley, y al beneficio de deducción adicional por el empleo de personas con discapacidad, establecido por el inciso z) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

CONCLUSIONES:

En relación con la Ley N.º 31969, Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica:

- ¹⁸ Conforme al inciso x) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, se considera persona con discapacidad a aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas.
- ¹⁹ De acuerdo con el numeral 3 del inciso x) del artículo 21 del Reglamento de la LIR, si las personas con discapacidad que laboran para el generador de rentas de tercera categoría representan hasta el 30% del total de sus trabajadores, la deducción adicional aplicable a las remuneraciones pagadas por cada persona con discapacidad es del 50%; en tanto, si las personas con discapacidad representan más del 30% del total de los trabajadores del generador de rentas de tercera categoría, la deducción adicional será del 80%.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 21/03/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0133 0996 6732 3526



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
21/03/2025 11:10:33

1. Respecto a la reinversión de utilidades para los sectores textil y confecciones:
 - a) A fin de cumplir con la capitalización del monto reinvertido, los contribuyentes domiciliados que no tienen autorización para llevar contabilidad en moneda extranjera y realizan sus operaciones en el país en dicha moneda (fijada como moneda funcional), deben considerar la utilidad que se refleje en los libros y registros vinculados a asuntos tributarios llevados en moneda nacional.
 - b) Para obtener el crédito por la reinversión en infraestructura, maquinaria y equipo efectuada desde el 1.1.2024 hasta el 31.12.2024, el requisito del aumento de capital de la utilidad (luego del pago del impuesto a la renta) obtenida en el 2024 por el monto efectivamente reinvertido no necesariamente debe estar cumplido al momento de presentar el programa de reinversión al Ministerio de la Producción, esto es, hasta el último día hábil del mes de enero de 2025.

2. Respecto al régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones:
 - a) Las tasas de depreciación de 33,33% (para los ejercicios 2024 y 2025) y 20% (para los ejercicios 2026, 2027 y 2028) establecidas en la Ley son porcentajes máximos a los que pueden acceder los sujetos comprendidos en el régimen especial de depreciación de maquinaria y equipo para los sectores textil y confecciones y, por ende, se pueden aplicar tasas menores a 20% y 33,33%, siempre que sean mayores a 10%.
 - b) De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento, en caso de que se registre una depreciación contable menor a la que resulte de aplicar la tasa de 10% (prevista en el artículo 22 del Reglamento de la LIR) se acepta tributariamente la depreciación de la maquinaria y equipo en los porcentajes de 33,33% y 20%, establecidos en la citada ley.

3. No es posible acceder simultáneamente al beneficio referido a la deducción adicional por la contratación de trabajadores para los sectores textil y confecciones, dispuesto en el artículo 7 de la Ley y al beneficio de deducción adicional por el empleo de personas con discapacidad, establecido por el inciso z) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
21/03/2025 11:10:33

ctc/slls/amf
CT00251 y CT 00253 a 00257-2024
Impuesto a la Renta - Ley N.º 31969.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 21/03/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>
CVD: 0133 0996 6732 3526

